

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE GUILLERMO FARFÁN FAJARDO CONTRA HEREDEROS DE CONSTANZA ARÉVALO BOLAÑOS - Rad.: 11001-31- 10-024-2017-00069-01 (Apelación sentencia)

Correspondería admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del joven **SANTIAGO ESCOBAR ARÉVALO**, frente a la sentencia del 30 de noviembre de 2022 proferida en el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, sino fuera porque del examen preliminar de las diligencias se observa la existencia de un vicio procesal que afecta la validez de lo actuado en la primera instancia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que tiene lugar *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Se subraya).

A tal conclusión arriba el Tribunal comoquiera que, si bien al trámite se vinculó al joven **SANTIAGO ESCOBAR ARÉVALO**, heredero determinado de la fallecida **NATHALIA CONSTANZA ESCOBAR**, hija y heredera de la pretensa compañera permanente obitada, **CONSTANZA ARÉVALO BOLAÑOS**, y a los indeterminados de esta última, sin embargo, no se vinculó a los herederos indeterminados de la heredera fallecida a fin de integrar el contradictorio en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, que prevé:

Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en

la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

En este caso, se desconoce si la sucesión de quien fue **NATHALIA CONSTANZA ESCOBAR** ya se adelantó, y ningún registro arrojó la consulta realizada en la página de la Rama Judicial, así que al trámite debió vincularse a su heredero determinado y a sus herederos indeterminados (no vinculados al proceso). Sobre la temática, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro “*Lecciones de derecho procesal*”, Tomo 2, 2017, págs. 251 y 252, dice lo siguiente:

“El deceso de una persona natural solo extingue algunas de sus relaciones jurídicas sustanciales, como el matrimonio; las que tienen el carácter de transmisibles continúan vigentes, pero la posición que en ellas tenía el difunto para a ser ocupada por sus causahabientes en conjunto, mientras no sean adjudicadas a alguno de ellos mediante el respectivo trámite de la sucesión por causa de muerte (CGP, arts. 487 a 519)”.

Por consiguiente, ante la ausencia de vinculación de quienes deben ser citados como partes al proceso, se configura la nulidad procesal regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque no se practicó la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de la fallecida **NATHALIA CONSTANZA ESCOBAR**, quienes junto con el heredero determinado ya mencionado, son llamados a ocupar el lugar que *ab initio* le correspondía a aquella en la actuación¹.

¹ La misma consecuencia jurídica ha sido aplicada por el Tribunal en otros asuntos, donde también se ha pretermitido la notificación de los herederos indeterminados de quien, en principio, era el llamado a resistir las pretensiones de la demanda (nulidad de testamento de Sandra Ximena Vargas Iriarte contra Leonor Iriarte de Manrique y otros - Rad. 11001-31-10-014-2011-00184-02, y nulidad del contrato de donación de Ángela Hernández Rodríguez en contra de María del Tránsito Rodríguez de Correa y Miguel Ángel Rodríguez Martínez - Rad. No. 11001311000720140071501).

Si bien la nulidad de que se trata es saneable, lo cierto es que no ha sido convalidada, además, advierte el Tribunal que no es posible ordenar su citación y notificación en esta instancia, pues según el artículo 61 del Código General del Proceso, su vinculación debe hacerse antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia de primer grado proferida el 30 de noviembre de 2022 en el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de **NATHALIA CONSTANZA ESCOBAR**, si es que no se ha iniciado su proceso de sucesión, garantizándoles el derecho de contradicción, y sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de primer grado proferida el 30 de noviembre de 2022 en el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de **NATHALIA CONSTANZA ESCOBAR**, si es que no se ha iniciado su proceso de sucesión, garantizándoles el derecho de contradicción, y sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado la actuación adelantada en esta instancia, a través del canal virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada